

Para los fines precedentes, se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su **Tercera Resolución** en fecha **24 de enero del 2019**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“VISTA la comunicación No.1078 de fecha 22 de enero del 2019, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Gerente de dicha Institución, mediante la cual remite la solicitud de aprobación definitiva de modificación integral al Reglamento para Auditorías Externas;

VISTA la Matriz de observaciones al Reglamento para Auditorías Externas, presentadas por los sectores interesados y consensuadas por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos;

VISTA la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002 y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada de fecha 11 de diciembre del 2008 y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.1-12 que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, de fecha 25 de enero del 2012;

VISTA la Ley No.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto del 2013;

VISTA la Ley No.141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, de fecha 12 de agosto del 2015;

VISTA la Ley No.155-17 Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de fecha 1º de junio del 2017;

VISTA la Ley No.249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana, de fecha 19 de diciembre del 2017;

VISTO el Reglamento de Sanciones aprobado mediante la Quinta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 18 de diciembre del 2003 y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento de Auditores Externos aprobado mediante la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 5 de agosto del 2004;

VISTO el Reglamento Cambiario aprobado mediante la Sexta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 12 de octubre del 2006;

VISTO el Reglamento de Gobierno Corporativo aprobado mediante la Primera Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 2 de julio del 2015;

../

VISTO el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras, aprobado mediante la Circular SIB: No.13-94 de fecha 9 de diciembre del 1994 y sus modificaciones;

VISTA la Octava Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 12 de abril del 2018, que autorizó la publicación, para fines de consulta de los sectores interesados, de la propuesta de modificación integral al Reglamento de Auditorías Externas;

VISTOS los demás documentos que integran este expediente;

CONSIDERANDO que la presente propuesta de modificación integral al Reglamento para Auditorías Externas, tiene como objeto establecer las normas que deberán cumplir las firmas de auditores externos para realizar auditorías a las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios, así como actualizar el marco normativo, tomando como referencia los estándares y mejores prácticas internacionales que rigen la materia, asimismo, establecer los roles que desempeñarán dichas entidades en la realización de sus auditorías;

CONSIDERANDO que para la elaboración de la propuesta se han tomado en cuenta las recomendaciones del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, sobre ‘Auditoría externa de bancos’, publicado en marzo del 2014, las cuales recogen la experiencia de la crisis financiera del 2009, que además de revelar deficiencias en la gestión de los riesgos inherentes a la actividad financiera, al manejo del control interno y a la gobernanza de las entidades de intermediación financiera, también salió a relucir la necesidad de que se implementen mejoras en la calidad de las auditorías externas;

CONSIDERANDO que además, esta propuesta de modificación cumple con los objetivos establecidos mediante la línea de acción 3.1.3.1 del Objetivo 3.1.3 del artículo 25 de la citada Ley No.1-12 de Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, que dispone: *‘Fortalecer y hacer más eficiente la regulación y supervisión del sistema financiero, tomando como referencia los estándares y mejores prácticas internacionales que rijan la materia y mediante una adecuada coordinación entre los entes reguladores de los mercados financieros, lograr el control bancario eficaz, el buen gobierno corporativo y el manejo integral de riesgos en el interés de asegurar el desarrollo y sostenibilidad del sector, la protección de los ahorros y la prevención y castigo de delitos financieros’*;

CONSIDERANDO que se incorpora a esta propuesta de modificación al Reglamento para Auditorías Externas, los requerimientos establecidos en la Ley No.155-17 Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, la cual asigna a las firmas

de auditores externos en su numeral 5 del artículo 34, la responsabilidad de verificar la efectividad del programa de cumplimiento basado en riesgo para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, que desarrolle y ejecute la entidad de intermediación financiera o intermediario cambiario que sea auditada, por lo que se requiere a las firmas auditoras la elaboración de un informe anual por separado, sobre el examen del programa de cumplimiento y las medidas de control interno para la prevención de lavado de activos;

CONSIDERANDO que las modificaciones propuestas al reglamento vigente, están orientadas a fortalecer los mecanismos de vigilancia que habrá de ejecutar la Superintendencia de Bancos a los auditores externos que prestan sus servicios profesionales a las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios, además de impulsar un mejor desempeño, de conformidad con los más altos estándares de la profesión a nivel internacional, conforme a las normas emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría;

CONSIDERANDO que asimismo, se recomendó el cambio del nombre del Reglamento de Auditores Externos por el de Reglamento para Auditorías Externas, debido al alcance de las modificaciones propuestas, en el sentido de que las mismas no se limitan a los auditores externos y se establecen las responsabilidades del Consejo, el Comité de Auditoría y la Alta Gerencia en la contratación y supervisión de los servicios de auditoría externa, así como en la calidad de los estados financieros, como parte de un buen Gobierno Corporativo;

CONSIDERANDO que mediante la citada Octava Resolución, se autorizó la publicación para fines de recabar la opinión de los sectores interesados, de la referida propuesta de modificación integral del Reglamento para Auditorías Externas. Como resultado de dicha consulta pública, se recibieron observaciones de la Superintendencia del Mercado de Valores (SIMV); del Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD); la Asociación de Bancos Comerciales de la República Dominicana, Inc. (ABA); la Liga Dominicana de Asociaciones de Ahorros y Préstamos, Inc. (LIDAAPI); la firma BDO Auditoría, S.R.L.; el Banco Múltiple Citibank, N.A.; y, de varias personas físicas;

CONSIDERANDO que las observaciones antes presentadas fueron analizadas y ponderadas tanto por el personal técnico de la Superintendencia de Bancos como del Banco Central, recomendando que sean acogidas aquellas que fortalecen la propuesta de modificación integral del Reglamento para Auditorías Externas, las cuales, de forma resumida, son las siguientes:

- a) Modificar el literal r) del Artículo 4, de Definiciones, para actualizar la definición de papeles de trabajo a la del glosario de términos de las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) del año 2013 y a los numerales 6 y 7 de las NIA No.230;
- b) Incluir la definición de Socio de Auditoría, acorde a lo establecido en el Glosario de Términos de las NIA del año 2013;
- c) Modificar el literal f) del artículo 5 de Solicitud de Registro, para adaptar los requisitos para que las firmas extranjeras puedan registrarse, teniendo inscripción activa en el registro profesional del organismo homólogo del Instituto de Contadores Públicos Autorizados (ICPARD); además de estar constituidas en el país. Igualmente, se propone eliminar el literal h) del artículo 5;
- d) Agregar en el literal k) del artículo 5, que los extranjeros con alrededor de 5 años residiendo en el país solo deberán entregar una certificación vigente expedida por la Procuraduría General de la República Dominicana, donde conste que la persona no ha tenido antecedentes penales;
- e) Modificar el literal r) del artículo 5, para que la certificación sea expedida por una reconocida institución nacional o internacional;
- f) Modificar redacción del literal s) del artículo 5, para que se solicite un resumen de las políticas y no los manuales en sí, en razón de su gran volumen;
- g) Modificar redacción literal d) del artículo 6, de Prohibición Prestación de Servicios, para mantener la coherencia con el artículo respecto a firmas y socios. Se elimina el literal f);
- h) Incluir un nuevo literal j), que contenga que ‘las firmas de auditores y los socios que hayan sido excluidos del registro de la Superintendencia de Bancos, por trabajos no satisfactorios’;
- i) Modificar redacción del literal c) del artículo 7, sobre Evaluación de Solicitudes, para incluir ‘por Organismo de Supervisión Nacional o Internacional’. Adicionalmente, se clarifica el párrafo del artículo, por entender que lo establecido en este párrafo se encuentra en los supuestos del artículo 6;
- j) Se modifica redacción del literal a) del artículo 10, de Aprobación, para mantener uniformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 191, de la Ley No.249-17 del Mercado de Valores de la República Dominicana;

- k) Se modifica redacción del artículo 12, de Actualización del Registro, para evaluar la fecha de actualización de los documentos de las firmas ante la Superintendencia de Bancos y considerar una fecha menos comprometida con las labores del ejercicio profesional de los contadores públicos autorizados. En adición, se incluye nuevo párrafo para indicar un plazo en el que las firmas deben informar sobre cualquier evento administrativo y legal que surja en la misma;
- l) Modificar el artículo 13, de Responsabilidad del Comité de Auditoría en el Proceso de Selección, para que se incluya que cuando la entidad de intermediación financiera o intermediario cambiario a ser auditado sea un emisor o una sociedad cotizada, el Comité de Auditoría verifique si durante 2 años consecutivos, los pagos totales de dichas entidades y sus vinculadas representan más del 15% del total de honorarios recibidos por la firma de auditores externos;
- m) Incluir un párrafo IV en el artículo 13, para establecer que ‘en el caso de entidades, que cuenten con un Comité Único de Auditoría a nivel Corporativo, el Comité de Auditoría del Grupo debe asumir las responsabilidades atribuidas en este Título, de todas las sociedades que integran el grupo’;
- n) Incluir un párrafo V en el artículo 13 para establecer que ‘el Comité de Auditoría de las sucursales de entidades en el exterior, se registrará por las políticas establecidas en su casa matriz, conforme a lo dispuesto por el Órgano de Supervisión del país en el que la entidad auditada esté registrada’;
- o) Modificar el artículo 17, sobre Auditorías Especiales, para que en estos casos se pueda contratar cualquier firma auditora registrada en la Superintendencia de Bancos;
- p) Modificar la redacción del artículo 18, sobre Prestación de Servicios Complementarios, para eliminar el término ‘no limitativo’, por considerar que este aspecto crea incertidumbre a las firmas de auditorías;
- q) Incluir un párrafo III en el artículo 18 para consignar que la Superintendencia de Bancos podrá eximir a una entidad de intermediación financiera o intermediario cambiario, de la prohibición de la prestación de servicios distintos de auditoría, siempre que no tengan un efecto directo o tengan un efecto de baja participación relativa, por separado o de forma agregada, en los estados financieros auditados y no afecten su independencia y la misma esté documentada de forma exhaustiva y explicada en el informe del Comité de Auditoría;

- r) Incluir un literal g) en el artículo 19, de Contenido Mínimo de los Contratos de Auditoría, que establezca mayores detalles del contenido mínimo relevante del informe de auditores externos, que debe ser considerado confidencial y ser presentado al sujeto fiscalizado. Adicionar al párrafo de este artículo, en su parte in fine, el texto ‘y debe cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Artículo y con los lineamientos de las NIA’;
- s) Modificar el artículo 20, de Reemplazo de firma de Auditores, para excluir el recibo de la rescisión del contrato por parte de la firma de auditores, como un motivo para informar de dicho evento a la Superintendencia de Bancos. Igualmente, excluir la fecha de renuncia de la firma, contemplada en el literal a), como una información a remitir a la Superintendencia de Bancos; y eliminar el requerimiento de proveer una copia de la comunicación recibida de la firma de auditores notificando su decisión, consignada en el literal d);
- t) Incluir un párrafo al artículo 20, para disponer que la Superintendencia de Bancos tendrá la facultad de consultar a una firma de auditores externos sobre las causas por las que una entidad de intermediación financiera o intermediario cambiario haya decidido reemplazarla;
- u) Modificar el artículo 22, de Rotación del Socio de Auditoría, para incluir en su parte in fine que el socio no podrá participar como socio revisor de control de calidad de la auditoría, ni consultará con el equipo de trabajo, sobre cuestiones, transacciones o eventos técnicos o específicos de la entidad o influirá directamente en el resultado de la auditoría;
- v) Agregar un párrafo al artículo 24 de Seguimiento a la calidad de la firma de auditores externos, que establecerá que, en el caso de sucursales de bancos del exterior, las políticas relativas a la supervisión de la auditoría, se regirán de acuerdo a las que dicte su casa matriz;
- w) Incluir un párrafo II en el artículo 32, de Independencia, para establecer las causales de las circunstancias en la que no se considerará que el auditor externo goza de independencia en el ejercicio de sus funciones respecto de una sociedad o entidad auditada;
- x) Modificar el artículo 33, de Competencia Profesional, para incluir en la parte in fine que la firma deberá conformarse mayoritariamente por profesionales de

- contabilidad, auditoría o finanzas, con conocimiento y comprensión amplios de las normas aplicables de contabilidad;
- y) Modificar el artículo 38, de Diferencias con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), para eliminar el requerimiento de cuantificar las diferencias y solo se citen las diferencias en criterios contables;
 - z) Modificar el artículo 42, del Informe sobre el cumplimiento de los controles internos para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, para adecuarlo a lo establecido a la Ley No.155-17 Contra el Lavado de Activos;
 - aa) Incluir un párrafo I al artículo 42 para establecer que para realizar la auditoría del programa de cumplimiento de PLA/FT, podrán contratar la misma firma de auditores que realiza la auditoría de los estados financieros, siempre que tengan profesionales expertos, posean especialización en esa área y estén certificados por una institución reconocida;
 - bb) Incluir un párrafo II al artículo 42 para disponer que las entidades de intermediación financiera podrán contratar una firma de auditores distinta a la que realiza el Informe de Estados Financieros, ante la inexistencia de recursos profesionales y la especialidad requerida, debiendo esta estar registrada en la Superintendencia de Bancos;
 - cc) Modificar la redacción del artículo 44, de Emisión Carta de Gerencia, para establecer que es responsabilidad de los auditores externos, entregar al Comité de Auditoría copia de todos los comentarios finales que sean significativos y relevantes de su revisión del sistema de control interno de la entidad y de otros aspectos de la auditoría;
 - dd) Modificar la redacción del artículo 50, de Entendimiento de los controles relevantes, para eliminar el detalle de las áreas sobre las cuales se evaluarán los controles, por depender las mismas de las operaciones de cada entidad;
 - ee) Modificar el artículo 53, de Alcance de los procedimientos y extensión de las pruebas de auditoría, para eliminar la verificación de todas las aseveraciones de existencia, valuación, presentación y revelación de todas las partidas en tránsito, ponderar solo elementos que puedan ser materiales, excluir los montos comprometidos por los accionistas en el análisis de flujo patrimonial y considerar las comisiones devengadas durante el ejercicio;

- ff) Incluir un párrafo al artículo 54, de Control de calidad, sobre las obligaciones de la firma de auditoría en relación a su sistema de control de calidad;
- gg) Modificar la redacción del artículo 65, de Responsabilidad del Consejo, con el propósito de especificar cuáles de los informes de auditoría externa deben ser presentados a la Asamblea General de Accionistas e incluirlos en la memoria;
- hh) Modificar el párrafo I del artículo 68, de Revisiones de calidad, para hacer referencia al alcance de las revisiones y el momento en que la Superintendencia de Bancos podrá llevar a cabo las mismas;
- ii) Modificar el párrafo IV del artículo 68, para especificar que el plan correctivo de la firma de auditores debe abordar las debilidades de control de calidad, como criterio sobre el cual la Superintendencia de Bancos evaluara lo ya antes establecido, de verificar la presentación de dicho plan, la suficiencia en su diseño, implementación y ejecución, y de tal manera determinar si inicia un proceso sancionador administrativo;
- jj) Modificar la redacción del numeral 2 del literal a) del artículo 71, de Clasificación de la infracción, para modificar la infracción y establecerla como ‘no comunicar oportunamente a la Superintendencia de Bancos información relacionada con malas prácticas o actos irregulares que alteren de manera significativa las cifras presentadas en los estados financieros de la entidad auditada o asuntos relevantes para la supervisión, según lo establecido en el artículo 58’;
- kk) Modificar la redacción del numeral 3, literal a) del artículo 71, para incluir en el texto ‘siempre que se demuestre que hubo negligencia por incumplimiento en la aplicación de las NIA’, en el contexto de cuando la Superintendencia de Bancos detecte situaciones que alteren de manera significativa los estados financieros, en los que los auditores externos hayan expresado una opinión sin salvedades. Adicionalmente, modificar la redacción del numeral 4, literal a) de dicho Artículo, para establecer como infracción el emitir informes de auditoría cuya opinión no se corresponda con las evidencias obtenidas mediante las pruebas realizadas en su trabajo;
- ll) Modificar el numeral 6 del artículo 71 para agregar el término ‘dolo’, en el contexto de la infracción de la prestación de servicios complementarios a la entidad de intermediación financiera o intermediario cambiario auditado. Mejorar la redacción del numeral 9 de dicho artículo, para especificar la infracción de

‘continuar realizando auditorías en entidades de intermediación financiera y cambiaria, luego de haber sido suspendido o desvinculado del registro del Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD)’;

- mm) Modificar el artículo 85, sobre la Publicación de las sanciones, para que el texto tenga mayor claridad en la información a suministrar y en atención a las mejores prácticas internacionales; y,
- nn) Modificar el Párrafo II, del artículo 86, sobre el Plazo de Adecuación, para indicar que las firmas de auditores que se encuentran inscritas en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Bancos y que en los últimos 5 años no hayan prestado servicios de auditoría externa en entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios, deberán solicitar, en el plazo de 2 meses, la renovación de su registro en la Superintendencia de Bancos;

OÍDAS las opiniones sobre la conveniencia de que la sustitución de las firmas de auditoría externa se realice transcurridos no más de 3 años desde su contratación y que dicha sustitución se lleve a cabo por medio de concurso;

CONSIDERANDO que en atención a todo lo expuesto precedentemente y, observando que esta propuesta de modificación integral del Reglamento para Auditorías Externas es el producto del consenso alcanzado entre los equipos técnicos de la Superintendencia de Bancos y del Banco Central, incorporándose las sugerencias que fortalecen el proyecto, y que recoge las mejores prácticas internacionales sobre la materia; tales como los estándares del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, las Normas Internacionales de Auditoría (NIA), el Código de Ética, la Norma Internacional de Control de Calidad, las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), las resoluciones del Instituto de Contadores Público Autorizados de la República Dominicana (ICPARD), así como los requerimientos derivados de la Ley No.155-17 Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, la Gerencia del Banco Central es de opinión que puede ser acogida favorablemente por la Junta Monetaria;

Por tanto, la Junta Monetaria

R E S U E L V E:

1. Aprobar la versión definitiva de la modificación integral al Reglamento de Auditores Externos, aprobado por la Junta Monetaria mediante su Primera Resolución de fecha 5 de agosto del 2004, el cual en lo adelante se denominará Reglamento para

Auditorías Externas, que tendrá por objeto establecer las normas que deberán cumplir las firmas de auditores externos para realizar auditorías a las entidades de intermediación financiera o intermediarios cambiarios, en cumplimiento a lo establecido en el literal c) del artículo 54 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002 y sus modificaciones. Dicho Reglamento se leerá de la manera siguiente:

‘REGLAMENTO PARA AUDITORÍAS EXTERNAS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. Este Reglamento tiene por objeto establecer las normas generales y especiales que deberán cumplir las firmas de auditores externos para realizar auditorías en las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios, en cumplimiento de lo dispuesto por el literal c) del artículo 54 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre de 2002 y sus modificaciones, el artículo 48 del Reglamento Cambiario de fecha 5 de febrero del 2004 y sus modificaciones y, de conformidad con los estándares internacionales para la práctica de la profesión.

Artículo 2. Alcance. Este Reglamento comprende los requisitos que deberán cumplir las firmas de auditores externos que deseen obtener su registro en la Superintendencia de Bancos, los lineamientos para llevar a cabo auditorías en las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios, así como el procedimiento sancionador aplicable por la comisión de infracciones. En adición, se establecen las responsabilidades del Consejo, del Comité de Auditoría y de la Alta Gerencia en la contratación y supervisión de los servicios de auditoría externa.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a los sujetos obligados siguientes:

- a) Firmas de Auditores Externos;
- b) Bancos Múltiples;
- c) Asociaciones de Ahorros y Préstamos;
- d) Bancos de Ahorro y Crédito;

- e) Corporaciones de Crédito;
- f) Entidades Públicas de Intermediación Financiera;
- g) Agentes de Cambio; y,
- h) Agentes de Remesas y Cambio.

CAPÍTULO II GLOSARIO DE TÉRMINOS

Artículo 4. Definiciones. Para los fines de aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, los términos y expresiones que se indican más adelante, tanto en mayúscula como en minúscula, singular o plural, tendrán los significados siguientes:

- a) **Alcance de la revisión:** Procedimientos de auditoría considerados necesarios en las circunstancias para lograr el objetivo de la revisión;
- b) **Auditor:** Persona que realiza la auditoría, usualmente el socio del trabajo u otros miembros del equipo de trabajo;
- c) **Auditoría de estados financieros:** Conjunto de procedimientos para hacer posible al auditor expresar una opinión sobre si los estados financieros están preparados, respecto de todo lo importante, de acuerdo a un marco de referencia para reportes financieros identificado o, a otros criterios;
- d) **Código de ética:** Son los requerimientos de ética que deben observar los contadores y auditores, de acuerdo con el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad del Consejo de Normas Internacionales de Ética para Contadores (IESBA, por sus siglas en inglés), junto con los requerimientos de ética dictados por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD);
- e) **Confirmación externa:** Es la evidencia de auditoría obtenida a través de una respuesta directa para el auditor, de un tercero (la parte confirmada), en papel, electrónica o por algún otro medio escrito;
- f) **Consejo:** Órgano máximo de dirección que tiene todas las facultades de administración y representación de la entidad de intermediación financiera e intermediarios cambiarios, así como responsable de velar por el buen desempeño de la Alta Gerencia en la gestión, no pudiendo delegar su responsabilidad. Se refiere al Consejo de Directores, Consejo de

Administración o Junta de Directores, según corresponda;

- g) **Control de calidad:** Es el proceso mediante el cual las firmas de auditores verifican el cumplimiento de las políticas y procedimientos adoptados para proporcionar seguridad razonable de que la auditoría se lleva a cabo de acuerdo a las Normas Internacionales de Auditoría (NIA);
- h) **Dictamen de auditoría:** Es la opinión del auditor sobre los estados financieros, expresada en el informe de auditoría;
- i) **Evidencia de auditoría:** Es la información obtenida por el auditor para llegar a las conclusiones sobre las que se basa la opinión de auditoría. La evidencia de auditoría comprenderá la información contenida en los registros de contabilidad que fundamentan los estados financieros y otra información confirmatoria de otras fuentes;
- j) **Firmas de auditores:** Sociedades profesionales registradas en el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD) y autorizadas por la Superintendencia de Bancos, con arreglo a este Reglamento a realizar auditorías en las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios;
- k) **Importancia relativa:** Es la magnitud o naturaleza de un error u omisión en la información financiera que, bien individualmente o en su conjunto, y a la luz de las circunstancias que le rodean, hace probable que el juicio razonable de una persona que confía en la información, se hubiese visto influenciado o su decisión afectada, como consecuencia del error u omisión;
- l) **Incumplimiento:** Son los actos de omisión o comisión del auditor, ya sea en forma intencional o no intencional, sobre aspectos mandatorios contenidos en este Reglamento, las circulares e instructivos emitidos por la Superintendencia de Bancos, las Normas Internacionales de Auditoría (NIA), el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad del Consejo de Normas Internacionales de Ética para Contadores (IESBA) y las resoluciones emitidas por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD);
- m) **Infracción:** Es toda acción u omisión tipificada como incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, las circulares e instructivos emitidos por la Superintendencia de Bancos, las Normas Internacionales de Auditoría (NIA), el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad del Consejo de Normas

Internacionales de Ética para Contadores (IESBA) y las resoluciones emitidas por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD);

- n) **Marco de referencia para la práctica de auditoría externa en las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios:** Es el utilizado para referirse a las normativas que deben observar los auditores externos para realizar auditoría externa en las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios. Comprende las disposiciones establecidas en este Reglamento, las Normas Internacionales de Auditoría (NIA), el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad del Consejo de Normas Internacionales de Ética para Contadores (IESBA), la Norma Internacional de Control de Calidad 1 (NICCC1), el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras, las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) como normas supletorias, las circulares e instructivos emitidos por la Superintendencia de Bancos y las resoluciones emitidas por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD);
- o) **Norma Internacional de Control de Calidad 1 (NICCC1):** Es el estándar que se refiere a las responsabilidades de una firma sobre su sistema de control de calidad para auditorías y revisiones de estados financieros y de otros servicios relacionados;
- p) **Normas Internacionales de Auditoría (NIA):** Son los principios y procedimientos básicos y esenciales junto con los lineamientos relacionados, que deberá aplicar el auditor en las auditorías de los estados financieros;
- q) **Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF):** Son estándares técnicos contables adoptados por la Junta de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB, por sus siglas en inglés). Constituyen los estándares internacionales o normas internacionales en el desarrollo de la actividad contable y suponen un manual contable en la forma como es aceptable a nivel mundial;
- r) **Papeles de trabajo.** Registro de los procedimientos de auditoría aplicados, de la evidencia pertinente de auditoría obtenida y de las conclusiones alcanzadas por el auditor. Los papeles de trabajo son preparados u obtenidos por el auditor a través de la ejecución de los procedimientos de auditoría y pueden presentarse en forma de datos almacenados en papel, digital, medios electrónicos u otros medios;

- s) **Socio de auditoría:** Corresponde al Contador Público Autorizado, miembro de una firma de auditores, que participe como responsable de los trabajos de auditoría, así como del informe que emite en nombre de la firma de auditoría;
- t) **Planeación de la auditoría:** Es el desarrollo de una estrategia general y un enfoque detallado para la naturaleza, tiempo y extensión de la auditoría, con el fin de reducir el riesgo de auditoría a un nivel aceptablemente bajo;
- u) **Pliego de cargos:** Es el documento mediante el cual, se formulan y formalizan los cargos a las firmas de auditores y socios infractores por las infracciones presuntamente cometidas;
- v) **Revisiones de calidad:** Proceso diseñado para evaluar, de forma objetiva, los juicios significativos realizados por el equipo de trabajo y las conclusiones alcanzadas que sustentan la opinión de auditoría; y,
- w) **Riesgo de auditoría:** Es la probabilidad de que el auditor exprese una opinión de auditoría inapropiada, cuando los estados financieros están representados en una forma errónea de importancia relativa.

TÍTULO II

DEL REGISTRO DE FIRMAS DE AUDITORES EXTERNOS

CAPÍTULO I

DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE AUDITORES EXTERNOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Artículo 5. Solicitud de registro. Las firmas de auditores externos interesadas en ofrecer sus servicios a las entidades reguladas por la Ley Monetaria y Financiera, solicitarán su registro en la Superintendencia de Bancos, acompañando su solicitud de las informaciones y documentos que se indican a continuación:

- a) Nombre del representante legal de la firma y copia del acta del órgano societario competente que lo designó, debidamente registrada en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente;
- b) Documentos societarios;
- c) Domicilio, Registro Nacional de Contribuyente (RNC), número de teléfono y

correo electrónico de la firma;

- d) Certificado de Registro Mercantil vigente;
- e) Relación de los socios de la firma que participan o contribuyen a la preparación de los informes de auditoría, incluyendo porcentaje de participación en la misma, en el caso de que sean firmas locales;
- f) Certificación original actualizada de la membresía en el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD), de los socios que participan o contribuyen en la preparación de los informes de auditoría;
- g) Estados financieros de la firma, correspondiente al último ejercicio fiscal, debidamente auditados por otra firma de auditores registrada en el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD);
- h) Fotocopia de la cédula de identidad y electoral del personal profesional de la firma y, en el caso de extranjeros, la cédula de residente permanente o temporal y pasaporte;
- i) Relación del personal técnico y profesional de la firma, clasificado según la categoría interna: gerentes, supervisores, seniors y asistentes, incluyendo el número de cédula de identidad y electoral o pasaporte (en caso de extranjero), domicilio y nacionalidad, e indicar los profesionales que cuenten con el exequátur que les autoriza a ejercer su profesión y se encuentran inscritos en el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD);
- j) Certificación vigente expedida por la Procuraduría General de la República Dominicana, donde conste que el socio o empleado no ha tenido antecedentes penales. En caso de extranjeros, se deberá incluir una certificación vigente de no antecedentes penales equivalente del órgano competente del país de origen, y traducida al español por un intérprete judicial en caso de que se encuentre en otro idioma y autenticada la firma de este último por la autoridad competente de la República Dominicana. Se exceptúan aquellos extranjeros que se encuentran residiendo en el país durante los últimos 5 (cinco) años, quienes deberán entregar una certificación vigente expedida por la Procuraduría General de la República Dominicana;
- k) Currículum vitae de los socios y gerentes dedicados a labores de auditoría,

debiendo anexar los documentos o certificaciones que demuestren la experiencia profesional de los socios en auditoría externa, indicando el tiempo y las posiciones ocupadas;

- l) En caso de representación o afiliación con una firma internacional, se deberá indicar su naturaleza (representación, corresponsalía, etc.), el grado de responsabilidad que asume cada una por la ejecución de los trabajos y firma de los informes, anexando copia del contrato, debidamente traducido al español por un intérprete judicial en caso de que se encuentre en otro idioma y legalizado por los órganos correspondientes. Las firmas de auditores internacionales deben estar inscritas y activas en el registro profesional del organismo homólogo al Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD) en el país de origen, y estar registradas en dicho Instituto;
- m) Listado y certificaciones de entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios, donde los socios hayan realizado trabajos de auditoría externa en los últimos 5 (cinco) años;
- n) Relación de las entidades de intermediación financiera que otorgaron créditos a la firma y sus socios, especificando el nombre del prestatario, fecha de desembolso, fecha de vencimiento, tipo de crédito, plazo, tasa de interés, monto aprobado, monto desembolsado, el saldo adeudado, tipo y valor de la garantía;
- o) Indicar si existe relación de dependencia laboral de los integrantes de la firma con entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios;
- p) Certificación original actualizada de la membresía de la firma en el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD);
- q) Certificación de capacitación de los Socios y Gerentes de auditoría de la firma, en Normas Internacionales de Auditoría (NIA) y Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) de una reconocida institución nacional o internacional;
- r) Resumen de las políticas y procedimientos de control de calidad de la firma, para sus prácticas contables y de auditoría, incluidos los procedimientos utilizados para supervisar el cumplimiento de los requisitos de independencia; y,

- s) Cualquier otra información que la Superintendencia de Bancos considere necesaria para completar la evaluación de la firma.

Artículo 6. Causales de inhabilitación para ingresar al registro. No podrán ser inscritos en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Bancos, para prestar servicios de auditoría en entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios, las firmas y los socios que tengan las condiciones siguientes:

- a) Haber sido condenados mediante sentencia judicial definitiva e irrevocable por algún delito de naturaleza económica, penal o por lavado de activos y financiamiento del terrorismo;
- b) Haber sido sometidos a un proceso de liquidación judicial conforme a la Ley No.141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, de fecha 12 de agosto del 2015;
- c) Haber sido inhabilitados conforme a la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre del 2002;
- d) Las firmas de auditores, cuyos socios hayan sido inhabilitados por algún organismo de supervisión nacional o internacional, por la realización de trabajos no satisfactorios y exista evidencia de que incurrieron en malas prácticas;
- e) Ser funcionarios o empleados de la Administración Monetaria y Financiera;
- f) Las firmas y los socios que hayan sido reportados por las entidades de intermediación financiera con obligaciones castigadas, durante los últimos 36 (treinta y seis) meses; y,
- g) Las firmas de auditores y los socios que hayan sido excluidos del registro de la Superintendencia de Bancos, por trabajos no satisfactorios.

CAPÍTULO II DE LA EVALUACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO

Artículo 7. Evaluación de solicitudes. La Superintendencia de Bancos evaluará las solicitudes de registro de firmas de auditores externos, así como sus actualizaciones y determinará si reúnen las condiciones técnicas, económicas y morales requeridas

para participar en las auditorías de las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios. Como mínimo, verificará lo siguiente:

- a) Que la solicitud contiene toda la información requerida en el artículo 5 de este Reglamento;
- b) Que la firma solicitante esté constituida en uno de los tipos societarios previstos en la Ley No.479-08 General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada de fecha 11 de diciembre del 2008, y sus modificaciones, e inscrita como firma de auditores en el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD);
- c) Que los socios de la firma no hayan sido inhabilitados conforme a la Ley Monetaria y Financiera, por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD) o por un organismo de supervisión nacional o internacional;
- d) Que al menos 2 (dos) de los socios de la firma cumplan con los requisitos de formación profesional establecidos mediante resoluciones del Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD);
- e) Que la mayoría de los derechos de voto para la toma de decisiones de la firma, correspondan a auditores o sociedades de auditoría autorizados por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD) para realizar la actividad de auditoría;
- f) Que la firma disponga de al menos 2 (dos) socios con experiencia no menor de 5 (cinco) años en auditoría externa de entidades de intermediación financiera o intermediarios cambiarios, a auditar, en el país o en el extranjero o en la práctica de contabilidad y auditoría en el sector financiero, ocupando posiciones relevantes; y,
- g) Que la firma cuenta con personal que posea las competencias profesionales, el entrenamiento técnico y la capacidad necesaria para realizar de manera satisfactoria sus labores.

Párrafo: Si la Superintendencia de Bancos determina que la solicitud es materialmente inexacta o incompleta, solicitará por escrito más información a la firma solicitante, para determinar si aprueba o desestima la solicitud. En estos casos se otorgará un plazo de 10 (diez) días hábiles, a fin de que la firma complete la

información requerida, salvo que el plazo máximo se haya ampliado razonadamente no más allá de 5 (cinco) días hábiles a petición del interesado. Si durante el plazo otorgado, no se completa la documentación requerida, la misma será desestimada mediante circular administrativa remitida a la firma solicitante. Cuando la firma solicitante desee reiniciar el proceso, deberá someter una nueva solicitud como si fuera por primera vez, adjuntando la documentación requerida.

Artículo 8. Veracidad de la información. Si durante el proceso de evaluación de la información presentada, se determina que ésta no es veraz o demostrable, la solicitud de registro será rechazada y la firma y los socios que la integran no podrán presentar nuevas solicitudes de registro, por un plazo a ser determinado por la Superintendencia de Bancos, en función de la gravedad del hecho, sin que el mismo supere los 5 (cinco) años.

Artículo 9. Resultados de la evaluación. La Superintendencia de Bancos se pronunciará sobre el resultado de la solicitud de registro de firmas de auditores externos, aprobándola o rechazándola, mediante circular administrativa debidamente fundamentada, en un plazo no mayor de 2 (dos) meses.

Artículo 10. Autorización. Las firmas que cumplan con todos los requisitos establecidos en este Reglamento, serán autorizadas mediante circular administrativa a ofrecer servicios de auditoría externa a las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios, en la cual se le informará del número único de registro asignado. Dichas firmas deben cumplir con lo siguiente:

- a) Abstenerse de ofrecer servicios de auditoría en entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios, donde sus socios sean o hayan sido accionistas, consejeros, administradores, o ejecutivos de la entidad, sus filiales, asociadas, entidades con cometido especial, subsidiarias o su grupo económico, durante los últimos 6 (seis) períodos fiscales;
- b) Remitir a la Superintendencia de Bancos una declaración jurada de los socios de la firma, conforme al formato establecido mediante circular por dicho Organismo Supervisor; y,
- c) Responder los requerimientos de la Superintendencia de Bancos, sobre los trabajos de auditoría realizados a las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios y poner a disposición de dicho Organismo Supervisor, los papeles de trabajo de las referidas auditorías y cualquier otro documento o información que requiera para formarse su opinión, estando sujetas a revisiones

de calidad.

Artículo 11. Recurribilidad de la decisión. En caso de rechazo de la solicitud de registro, la Superintendencia de Bancos indicará las razones que justifican su decisión. La firma de auditores dispondrá de un plazo de 30 (treinta) días calendario, contado a partir de la fecha de notificación, para interponer los recursos contra la citada decisión, conforme al régimen establecido en la Ley Monetaria y Financiera y la Ley No.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto del 2013.

Artículo 12. Actualización del registro. Las firmas de auditores externos registradas, deben presentar a la Superintendencia de Bancos, antes del 30 de junio de cada año, un informe anual que cubra el período de 12 (doce) meses, con información general de la firma, con el propósito de mantener actualizadas las informaciones y condiciones requeridas para su registro. La Superintendencia, mediante instructivo, establecerá el formato y contenido mínimo de la información, y la misma estará a disposición del público en el portal web de ese Organismo Supervisor:

Párrafo I: Las firmas registradas deberán informar, sobre cualquier asunto administrativo, como cambio en sus estatutos sociales, relación de los socios de la firma, composición accionaria, domicilio, datos de contacto, y otros asuntos importantes, incluido cualquier proceso legal contra una firma o su personal profesional, dentro de los 30 (treinta) días posteriores al evento.

Párrafo II: Los socios y profesionales que ingresen a la firma con posterioridad a la fecha en que se otorgue el registro, serán evaluados conforme a los criterios señalados en este Capítulo.

TÍTULO III DE LA CONTRATACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS FIRMAS DE AUDITORES EXTERNOS

CAPÍTULO I DE LA CONTRATACIÓN PARA AUDITORÍAS DE ESTADOS FINANCIEROS

Artículo 13. Responsabilidad del Comité de Auditoría en el proceso de selección. El Comité de Auditoría tiene la responsabilidad de recomendar al Consejo que apruebe la selección, contratación, recontractación, sustitución y remuneración

del auditor externo y de la supervisión de la eficacia de la auditoría. El Comité de Auditoría determinará los criterios adecuados para seleccionar el auditor externo, debiendo considerar sin limitarse, los conocimientos, capacidad e independencia de la firma; estructura; resultados de auditorías recientes, en la propia entidad o en otras entidades y su efecto en la opinión pública; así como los honorarios propuestos, en relación al alcance de los trabajos de auditoría.

Párrafo I: El Comité de Auditoría deberá verificar previamente, que las firmas de auditores cumplan con los requisitos siguientes:

- a) Que estén inscritas en el registro de firmas de auditores externos de la Superintendencia de Bancos;
- b) Que no tengan ninguna relación personal, familiar, empresarial, económica o de otro tipo con la entidad de intermediación financiera o intermediario cambiario, que pudiera afectar negativamente la objetividad e independencia real y percibida del auditor, conforme las situaciones previstas en el artículo 32 de este Reglamento;
- c) Que la firma no esté ofreciendo servicios de consultoría descritos en el artículo 18 de este Reglamento, a la fecha de contratación, y que el socio a cargo y demás miembros del equipo de auditoría no hayan prestado a la entidad servicios complementarios que puedan comprometer su independencia, durante los últimos 3 (tres) años anteriores a la contratación de la firma; y,
- d) En el caso de las entidades de intermediación financiera, con un total de activos superior a RD\$10,000,000,000.00 (diez mil millones de pesos dominicanos), el Comité de Auditoría deberá verificar que la firma de auditores externos recomendada cuente con representación internacional, debiendo requerir la participación de un socio revisor de control de calidad, que participe desde la etapa de planificación de la auditoría y que aborde el grado en que el equipo de trabajo ha examinado la información contable y las disposiciones regulatorias. La participación del revisor de control de calidad debe quedar documentada en el contrato de auditoría.

Párrafo II: El informe de selección de la firma, deberá indicar la metodología adoptada por el Comité de Auditoría para recomendar la selección, contratación, recontractación y sustitución de la firma de auditoría externa.

Párrafo III: En el caso de entidades que cuenten con un Comité Único de Auditoría

a nivel Corporativo, el Comité de Auditoría del Grupo debe asumir las responsabilidades atribuidas en este Título, de todas las sociedades que integran el grupo.

Párrafo IV: El Comité de Auditoría de las sucursales de entidades en el exterior, se regirá por las políticas establecidas por su Casa Matriz, conforme a lo dispuesto por el Órgano de Supervisión, del país en el que la entidad auditada esté registrada.

Párrafo V: En el caso de las entidades de intermediación cambiaria, las responsabilidades aquí atribuidas al Comité de Auditoría podrán ser desempeñadas por otro órgano de control existente.

Artículo 14. Contratación de la firma de auditores. El Consejo con la recomendación previa del Comité de Auditoría, decidirá la contratación o recontractación de los servicios de firmas de auditores externos.

Párrafo: Si el Consejo no acepta la recomendación del Comité de Auditoría sobre la contratación, recontractación o sustitución del auditor externo, deberá incluir una declaración en la que se detalle las razones, por las que el Consejo adoptó una decisión diferente.

Artículo 15. Notificación de contratación. Las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios, deben notificar a la Superintendencia de Bancos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contado a partir de la contratación, el nombre de la firma de auditores contratada, anexando copia del Acta del Consejo donde se aprueba. Dicho Organismo Supervisor podrá rechazar la contratación, si determinare que existen causas para ello, debiendo comunicar a la entidad su decisión motivada por escrito.

Párrafo: La Superintendencia de Bancos requerirá a las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios la contratación de otra firma de auditores externos, cuando determine que no han sido cumplidos los requisitos previstos en este Reglamento para estos fines, debiendo comunicar a la entidad su decisión mediante Circular Administrativa debidamente motivada.

Artículo 16. Plazo para la contratación. La contratación de la firma de auditores externos debe efectuarse con al menos 90 (noventa) días calendario, de antelación a la fecha del cierre fiscal correspondiente, con excepción de las auditorías especiales.

CAPÍTULO II

DE LA CONTRATACIÓN PARA AUDITORÍAS ESPECIALES

Artículo 17. Auditorías especiales. Para los casos de auditorías especiales, se podrá contratar cualquiera de las firmas de auditores registradas en la Superintendencia de Bancos. Sin embargo, cuando se trate de auditorías de estados financieros interinos, deberá contratarse a la firma que realizará la auditoría de los estados financieros de fin de año. Cuando esto no sea posible, se requerirá de la autorización previa de la Superintendencia de Bancos, para lo cual, la entidad de que se trate, deberá cursar una solicitud debidamente motivada.

Artículo 18. Prestación de servicios complementarios. Las firmas auditoras no deberán prestar servicios de auditoría externa a una entidad de intermediación financiera o intermediario cambiario, a la que previamente le haya realizado otros servicios complementarios que puedan comprometer su independencia, en el período del acuerdo o compromiso y el período cubierto por los estados financieros. Los servicios complementarios a que se hace referencia en este artículo, a título enunciativo, son los siguientes:

- a) Controles internos de contabilidad, sistemas de contabilidad y otros servicios relacionados con los registros contables o estados financieros de la entidad auditada;
- b) Diseño e implementación de sistemas de información financiera;
- c) Estimación o valoración;
- d) Servicios actuariales;
- e) Servicios de tercerización de auditoría interna;
- f) Asesoría en materia de riesgos;
- g) Consultoría sobre gobierno corporativo;
- h) Funciones administrativas o de recursos humanos;
- i) Servicios de consultoría de inversiones; y,
- j) Servicios legales y de peritaje no relacionados con la auditoría.

Párrafo I: Las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios, podrán subcontratar sus auditores externos para la prestación de servicios de asesoramiento fiscal y tributario y cualquier servicio distinto de los mencionados en este artículo, sólo si es razonable concluir que los resultados del servicio no estarán sujetos a los procedimientos de auditoría cuando se procesen los estados financieros de la entidad, y la referida subcontratación sea previamente aprobada por el Comité de Auditoría de la misma, y cuente con la no objeción de la Superintendencia de

Bancos.

Párrafo II: El Comité de Auditoría o el Consejo, deberá definir en sus políticas, los criterios que rijan la contratación de servicios distintos de auditoría de estados financieros a ser prestados por el mismo auditor, los cuales deben ajustarse a lo dispuesto en este artículo.

Párrafo III: La Superintendencia de Bancos, podrá eximir a una entidad de intermediación financiera o intermediario cambiario, de la prohibición de la prestación de servicios distintos de auditoría, siempre que no tengan un efecto directo o tengan un efecto de baja participación relativa, por separado o de forma agregada, en los estados financieros auditados y no afecten su independencia y la misma esté documentada de forma exhaustiva y explicada en el informe del Comité de Auditoría.

CAPÍTULO III

DE LOS ASPECTOS A INCLUIR EN EL CONTRATO DE AUDITORÍA

Artículo 19. Contenido mínimo de los contratos de auditoría. Los contratos que suscriban las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios con las firmas de auditores externos para la realización de auditorías, deberán contener cláusulas que hagan referencia, como mínimo, a los aspectos siguientes:

- a) La declaración de que la firma, sus socios y cada uno de los miembros del equipo que auditará a la entidad, conoce y acepta las obligaciones y responsabilidades establecidas en este Reglamento;
- b) Que las partes aceptan, como una obligación de la firma auditora, de poner a disposición de la Superintendencia de Bancos los papeles de trabajo y demás documentos de respaldo de los informes que emita, los cuales estarán disponibles en todo momento, con la presencia del auditor externo;
- c) El plazo de entrega de los informes;
- d) La relación de los principales integrantes del equipo que dirige el trabajo;
- e) El compromiso de la firma de informar a la Superintendencia de Bancos, sobre cambios de socios o gerente a cargo de la auditoría, dentro de los 15 (quince) días

hábiles siguientes a la fecha del cambio;

- f) El reconocimiento de parte de la entidad de intermediación financiera e intermediario cambiario, de la obligación de la firma de auditores de ofrecer a la Superintendencia de Bancos toda la información que ésta le solicite, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 10 de este Reglamento; y,
- g) La obligación del auditor externo de informar directamente a la Superintendencia de Bancos sobre los asuntos relevantes que surjan de la auditoría, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

Párrafo: El alcance del examen, las referencias a la legislación aplicable, la forma y contenido de los informes de los auditores externos y demás aspectos de los términos del trabajo, deben quedar registrados en el contrato de auditoría, o en su defecto, en una carta compromiso y debe cumplir con las disposiciones establecidas en el presente artículo y con los lineamientos de las Normas Internacionales de Auditoría (NIA).

CAPÍTULO IV DEL REEMPLAZO Y ROTACIÓN DE LOS AUDITORES

Artículo 20. Reemplazo de firma de auditores. Cuando una entidad de intermediación financiera o intermediario cambiario decida contratar una nueva firma de auditores externos; o no contratarla en cualquier período interino siguiente a la fecha de los estados financieros auditados más recientes, la entidad debe proveer a la Superintendencia de Bancos, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a la fecha de la decisión, las informaciones que se detallan a continuación:

- a) La fecha de reemplazo de los auditores;
- b) Las razones que motivaron el cambio de la firma de auditores externos; y,
- c) El acta de la reunión del Consejo en la que se aprobó el reemplazo de los auditores, y cuando el mismo sea recomendado por el Comité de Auditoría, deberá constar en el Acta.

Párrafo: La Superintendencia de Bancos tendrá la facultad de consultar a una firma de auditores externos, sobre las causas por las que una entidad de intermediación financiera o intermediario cambiario haya decidido reemplazarla.

Artículo 21. De la rescisión del contrato por parte de la firma de auditores.

Cuando una firma de auditores decida rescindir el contrato, deberá comunicarlo al Comité de Auditoría de la entidad o al Consejo, con copia en la misma fecha a la Superintendencia de Bancos, explicando las razones que lo motiva.

Párrafo: La rescisión del contrato por parte de la firma de auditores, tan sólo podrá producirse por la existencia de causa justificada y, en aquellos casos en que ocurran, al menos una de las circunstancias siguientes:

- a) Existencia de amenazas que pudieran comprometer de forma grave la independencia u objetividad de la firma de auditores externos; y,
- b) Imposibilidad absoluta de realizar el trabajo contratado, por circunstancias no imputables a éstos y que sean distintas de carácter técnico.

Artículo 22. Selección de firma de auditores externos. En un período que no deberá exceder de 3 (tres) años, desde que una misma firma de auditores externos realiza las auditorías de estados financieros a una entidad de intermediación financiera o intermediario cambiario, el Comité de Auditoría o su equivalente, deberá iniciar un procedimiento de selección mediante concurso, en el cual se establezcan los términos de referencia que regirán el proceso, conforme los requerimientos establecidos por el mencionado Comité, los cuales deberán ser cumplidos por las firmas de auditores externos que muestren interés en presentar sus propuestas para ofrecer este servicio. La firma auditora contratada, una vez terminado el período de 3 (tres) años, podrá participar en los siguientes concursos, para un nuevo período, con la salvedad de que en la propuesta deberá contemplar la rotación del socio responsable y del equipo de trabajo.

Párrafo I: Las firmas de auditores externos que a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento tengan contratos en curso, se les computará el tiempo transcurrido, hasta completar el período menor entre el de 3 (tres) años máximo citado en este artículo o el decidido por la entidad de intermediación financiera o intermediario cambiario para realizar el referido concurso.

Párrafo II: La Superintendencia de Bancos deberá establecer los controles correspondientes para vigilar el debido cumplimiento, por parte de las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios, de lo establecido en este artículo.

CAPÍTULO V REMUNERACIÓN

Artículo 23. Remuneración. La remuneración de la firma de auditores externos, no podrá estar influida o determinada en función de los resultados de su trabajo de auditoría, ni sobre la base del resultado financiero del período a que se refieren los estados financieros de la entidad sujeta a la auditoría. Tampoco podrán percibir otra remuneración o ventaja por la ejecución de dicho trabajo.

Párrafo I: El Comité de Auditoría deberá asegurarse de que el nivel de los honorarios acordados con las firmas de auditores externos, sea proporcional al alcance del trabajo a realizar. En caso de que se produzcan reducciones en los honorarios acordados, dicho Comité deberá asegurarse de que no impliquen una reducción del alcance propuesto de la auditoría.

Párrafo II: Los honorarios totales que perciba una firma de auditores externos por servicios de auditoría externa y servicios distintos de auditoría de estados financieros, ya sea en forma directa o a través de una sociedad vinculada que preste servicios a una misma entidad de intermediación financiera o intermediario cambiario o grupo financiero, no podrán ser superiores al 15% (quince por ciento) del total de los ingresos por servicios anuales de la firma, considerando la media de dichos ingresos en los últimos 3 (tres) años.

CAPÍTULO VI SUPERVISIÓN DE LA AUDITORÍA EXTERNA

Artículo 24. Seguimiento a la calidad de la firma de auditores externos. El Comité de Auditoría debe evaluar la calidad de la firma de auditores externos contratada o recontratada, una vez al año, tomando en cuenta las normas de control de calidad aplicables y las cuestiones o preocupaciones significativas sobre la firma auditora, a raíz de casos de deficiencias en auditorías recientes, identificadas por la Superintendencia de Bancos, el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD) y por la propia entidad de intermediación financiera o intermediario cambiario.

Párrafo: En el caso de sucursales de entidades del exterior, las políticas relativas a la Supervisión de la auditoría, se regirán de acuerdo a las que dicte su Casa Matriz.

Artículo 25. Seguimiento a la independencia de la firma de auditores externos. Una vez efectuada la contratación, el Comité de Auditoría debe realizar un

seguimiento a la independencia de los miembros que componen el equipo de auditoría, así como de la firma auditora, conforme a las circunstancias especificadas en el artículo 32 de este Reglamento. El Comité de Auditoría deberá obtener, al menos una vez al año, la información pertinente sobre las políticas y procesos de la firma de auditores para el mantenimiento de la independencia y la evaluación del cumplimiento de los correspondientes requisitos de independencia.

Artículo 26. Comunicación del Comité de Auditoría con la firma de auditores externos. El Comité de Auditoría deberá tener facultad de reunirse con regularidad con el auditor externo, sin que la Alta Gerencia esté presente, a los fines de comprender y analizar todos los hallazgos que hayan surgido durante el desarrollo de la auditoría externa y cómo se han resuelto.

Artículo 27. Seguimiento a la eficacia de la auditoría externa. El Comité de Auditoría deberá efectuar un seguimiento a la eficacia de la auditoría, a fin de evaluar si la firma de auditores ha seguido su plan de auditoría y, en particular, analizar las explicaciones del auditor externo con respecto a los juicios significativos que el equipo de trabajo haya adoptado y las conclusiones alcanzadas; analizar los hallazgos y cualquier recomendación proporcionada por estos, con el propósito de informar al Consejo sobre la eficacia del proceso de auditoría externa.

TÍTULO IV CUMPLIMIENTO DEL CÓDIGO DE ÉTICA

CAPÍTULO I ÉTICA PROFESIONAL

Artículo 28. Ética profesional. Las firmas de auditores externos deben asegurarse de que tanto su personal como el contratado para trabajos especializados y específicos, cumplan con el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad del Consejo de Normas Internacionales de Ética para Contadores (IESBA) y el Código de Ética Profesional del Contador Público emitido por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD).

Artículo 29. Integridad. Las firmas de auditores externos deben mantener relaciones profesionales y empresariales francas, honestas, íntegras, objetivas y transparentes. De igual manera, no deben asociarse con informes o con informaciones que contenga afirmación falsa o que induzca a error, o que omita u oculte información que induzca a error.

Artículo 30. Objetividad. Los auditores deben ser objetivos, debiendo asegurar no comprometer su juicio profesional por razón de sesgos, prejuicios, conflictos de intereses o influencia indebida de terceros.

Artículo 31. Escepticismo profesional. Los auditores externos deben ejercitar el escepticismo profesional al planificar y ejecutar la auditoría, realizando una valoración crítica de la evidencia de auditoría y estar alerta ante circunstancias que puedan ser indicativas de posibles incorrecciones debidas a error o fraude.

Párrafo: Los auditores deben practicar el escepticismo profesional al auditar ámbitos que:

- a) Impliquen considerables estimaciones y juicios de valor de la Alta Gerencia, en especial sobre medidas que entrañan un amplio grado de incertidumbre en la medición;
- b) Impliquen transacciones no recurrentes o inusuales significativas, u operaciones complejas carentes de fundamento o justificación;
- c) Estén más expuestos a persistencia de fraude y error debido a deficiencias de control interno; y,
- d) Impliquen transacciones con partes vinculadas.

Artículo 32. Independencia. Las firmas de auditores externos deben ser independientes de la entidad auditada, absteniéndose de participar en los procesos internos de toma de decisiones de la misma. Deben abstenerse de prestar servicios de auditoría cuando exista alguna relación financiera, laboral, comercial fuera de las condiciones del mercado o de otro tipo, incluyendo la prestación de servicios complementarios distintos de auditoría, en donde su independencia y objetividad se vea comprometida por factores como auto revisión, interés propio, familiaridad, abogacía, confianza o intimidación.

Párrafo I: El socio a cargo del trabajo, deberá documentar en los papeles de trabajo sus conclusiones sobre el cumplimiento de los requisitos de independencia. En caso de identificar situaciones que representen una amenaza, deberá determinar las acciones apropiadas para su salvaguarda, tomando en cuenta todos los factores tanto cualitativos como cuantitativos. Cuando no existan salvaguardas que permitan eliminar la amenaza en relación con la independencia o reducirla a un nivel aceptable, el socio podrá abstenerse o retirarse del trabajo de auditoría, debiendo

comunicar su decisión al Comité de Auditoría o al Consejo y, a la Superintendencia de Bancos.

Párrafo II: El auditor externo no gozará de la suficiente independencia en el ejercicio de sus funciones respecto de una sociedad o entidad auditada, y por ende no podrá firmar como auditor independiente o como firma de auditoría externa, cuando los miembros de su consejo de administración o principales ejecutivos y quienes firmen los informes de auditoría independiente, incurran en alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Ocupe un cargo en el consejo directivo o de administración, o haya ocupado algún cargo como empleado en la entidad auditada, por el período de 6 (seis) años previo a la auditoría;
- b) Participe en el proceso de toma de decisiones de la sociedad auditada;
- c) Tenga interés financiero y comercial directo o indirecto en la entidad auditada;
- d) Existan vínculos de matrimonio, de consanguinidad hasta el tercer grado, incluidos los cónyuges de aquellos con quienes mantengan estos últimos vínculos, con los empleados, los miembros del consejo de administración o los responsables del área económica-financiera de la entidad auditada;
- e) Haya sido encargado de la contabilidad o preparación de los estados financieros u otros documentos contables de la entidad auditada;
- f) Perciba honorarios derivados de la prestación de servicios de auditoría y otros servicios prestados a la entidad auditada, siempre que éstos constituyan un porcentaje significativo, según se establece en el Párrafo II del artículo 23 de este Reglamento; y,
- g) Otros supuestos establecidos por la Federación Internacional de Contadores (IFAC).

Artículo 33. Competencia profesional. Las firmas de auditores externos deben asegurar que el equipo de trabajo encargado de las auditorías externas de entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios posea en su conjunto un conocimiento y comprensión amplios del sector financiero y cambiario, experiencia práctica en el mismo y de los riesgos específicos, así como de las operaciones y actividades de las auditorías en dichas entidades. Debe garantizar la aptitud

profesional adecuada de dicho equipo, debiendo conformarse mayoritariamente por profesionales de contabilidad, auditoría o finanzas, con conocimiento y comprensión amplios de las normas aplicables de contabilidad.

Párrafo: Las firmas de auditores externos deben asegurar que sus profesionales mantengan actualizados sus conocimientos en Normas Internacionales de Auditoría (NIA), normas de contabilidad aplicables a las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios, Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), y los requisitos establecidos en los reglamentos, instructivos y circulares emitidos por la Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos, así como las leyes que impacten sobre el sistema financiero dominicano.

Artículo 34. Debida diligencia. Los auditores externos están obligados a llevar a cabo su trabajo con la debida diligencia y serán responsables de los perjuicios causados por su negligencia.

Artículo 35. Confidencialidad. Los auditores externos están obligados por las normas éticas aceptadas a escala internacional, a manejar de manera confidencial la información que reciben al realizar la auditoría. Las normas de confidencialidad no impedirán la aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Párrafo: La divulgación de buena fe, de asuntos importantes a la Superintendencia de Bancos, no constituirá un incumplimiento de la obligación de confidencialidad por parte del auditor externo. Estas normas de confidencialidad, deben aplicarse igualmente cuando el auditor o la firma de auditores dejen de participar en una auditoría específica.

TÍTULO V DE LAS AUDITORÍAS DE ESTADOS FINANCIEROS EN LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA E INTERMEDIARIOS CAMBIARIOS

CAPÍTULO I MARCO DE REFERENCIA PARA LA PRÁCTICA DE AUDITORÍA EXTERNA

Artículo 36. Examen de los estados financieros. Los auditores externos deberán efectuar el examen de los estados financieros de las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios, conforme a las Normas Internacionales de Auditoría (NIA), así como a lo dispuesto en este Reglamento y demás regulaciones

vigentes.

Artículo 37. Bases de preparación y presentación de los estados financieros. El auditor deberá evaluar si los estados financieros y las revelaciones están presentados de acuerdo a las normas y criterios contables específicos de la Superintendencia de Bancos, incluidos en el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras y sus modificaciones, así como, los reglamentos, circulares e instructivos vigentes, y con carácter supletorio en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). El auditor debe evaluar la suficiencia de la información financiera, tanto cuantitativa como cualitativa y coherencia con su comprensión del perfil de riesgo, estrategia y actividad de la entidad.

Artículo 38. Diferencias con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). El auditor deberá asegurarse de que las notas a los estados financieros describan las diferencias, si las hubiere, entre la aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) y los criterios y requerimientos contables y de presentación específicos de la Superintendencia de Bancos, establecidos en el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras y sus modificaciones, o en cualquier otra regulación vigente.

Artículo 39. Revisión de los requerimientos prudenciales. Como parte de la auditoría de los estados financieros, los auditores externos deberán verificar el cumplimiento por parte de las entidades de intermediación financiera, de los índices y relaciones técnicas establecidos en la Ley Monetaria y Financiera, la normativa vigente y su correcta revelación, conforme a los formatos de presentación de estados financieros y sus notas, establecidos en el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras y sus modificaciones.

Párrafo: Los auditores externos que identifiquen incumplimientos de los requerimientos prudenciales o indicios de que la información prudencial no es coherente con la información financiera revelada en los estados financieros, deben comunicarlo a los responsables del gobierno corporativo de la entidad y a la Superintendencia de Bancos.

CAPÍTULO II INFORMES

Artículo 40. Presentación de informes. Los informes de los auditores externos que se mencionan en los artículos que preceden, serán remitidos por las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios a la Superintendencia de

Bancos y al Banco Central, en la fecha y medio establecido en el Capítulo V del Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras y sus modificaciones.

Artículo 41. Informe de opinión de los auditores. Los auditores externos presentarán su dictamen de auditoría de acuerdo a lo prescrito por las Normas Internacionales de Auditoría (NIA), en relación a la razonabilidad de los estados financieros y sus notas, de las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios.

Artículo 42. Informe sobre el cumplimiento de los controles internos para la prevención del lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva (PLA/FT). Las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios deberán contratar los servicios de una firma de auditores externos para realizar anualmente el examen del Programa de Cumplimiento Basado en Riesgos y las medidas de control interno para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, adoptadas por las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios, en cumplimiento de la Ley No.155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, así como, las circulares e instructivos emitidos por la Superintendencia de Bancos. El informe externo deberá describir detalladamente, las medidas de control interno existentes, los aspectos concretos objetos de revisión, las pruebas practicadas por el auditor, los resultados obtenidos, así como los hallazgos o incidencias surgidos de las verificaciones y las recomendaciones de mejora. Copia del mismo deberá remitirse por separado a la Superintendencia de Bancos, por parte de la entidad de intermediación financiera o intermediario cambiario y hacerse constar las decisiones tomadas por la Alta Gerencia o comentarios para solucionar los hallazgos señalados por los auditores.

Párrafo I: Para la prestación de este servicio, las entidades de intermediación financiera o intermediarios cambiarios podrán contratar la misma firma de auditores que realiza la auditoría sobre los estados financieros, siempre y cuando, cuenten con profesionales expertos que tengan la suficiente especialización y que estén certificados por una institución reconocida, ya sea a nivel nacional o internacional. Cuando una firma no disponga de personal certificado para realizar la auditoría del programa de cumplimiento de PLA/FT, podrá subcontratar los servicios de un experto, que cuente con esta certificación.

Párrafo II: Las entidades de intermediación financiera o intermediarios cambiarios podrán contratar una firma de auditores distinta a la que emite el informe de estados

financieros, cuando esta no cuente con los recursos profesionales y la especialización requerida, debiendo la misma estar registrada en la Superintendencia de Bancos.

Párrafo III: Los auditores externos, deberán poseer suficiente conocimiento, sobre las políticas, procedimientos y mecanismos de control establecidos, para identificar, medir, controlar, monitorear y mitigar los riesgos de PLA/FT.

Párrafo IV: La Superintendencia de Bancos, mediante instructivo, establecerá lineamientos esenciales sobre los procedimientos de auditoría, para el examen, así como, modelos generales de informes para la comunicación a los órganos de control de las entidades, respecto del cumplimiento de estos controles.

Artículo 43. Informe complementario sobre la información financiera. Los auditores externos deberán presentar al Comité de Auditoría, para su remisión a la Superintendencia de Bancos, un informe por separado con su opinión, sobre la información financiera complementaria, establecida en el Manual de Contabilidad para Instituciones Financieras y sus modificaciones, a más tardar, en la misma fecha, en que se presenten los estados financieros auditados.

Párrafo: Los auditores externos, deberán obtener una comprensión de los métodos de preparación de la información complementaria y evaluar la idoneidad de esos métodos. Deben verificar que la información complementaria se concilia con los registros de la contabilidad y con los estados financieros de la entidad y evaluar si dicha información, incluyendo su forma y contenido, cumple con los requisitos regulatorios establecidos en la normativa vigente.

Artículo 44. Emisión carta de gerencia. Es responsabilidad de los auditores externos, entregar al Comité de Auditoría, para poner a disposición de la Superintendencia de Bancos, copia de todos los comentarios finales que sean significativos y relevantes de su revisión del sistema de control interno de la entidad y de otros aspectos de la auditoría, presentados en la carta de gerencia, a los fines de recabar las consideraciones de la entidad auditada.

Párrafo: Las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios deberán remitir a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central, a más tardar el 15 de abril de cada año, copia de la carta de gerencia, donde consten las decisiones tomadas por la Alta Gerencia o comentarios para solucionar las deficiencias que hayan sido señaladas por los auditores. La carta de gerencia debe ser remitida en páginas numeradas, papel timbrado de la firma de auditores externos, sellada y

firmada por el socio a cargo del trabajo.

CAPÍTULO III PLANIFICACIÓN DE LA AUDITORÍA

Artículo 45. Planificación del trabajo. El trabajo de auditoría en una entidad de intermediación financiera o intermediario cambiario, debe ser adecuadamente planificado y aprobado por el socio a cargo de la auditoría, lo que deberá quedar evidenciado en los papeles de trabajo. La planificación del trabajo deberá contener y considerar los aspectos más relevantes de la estrategia a ser llevada a cabo en cada trabajo, sin que sean limitativos, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- a) La naturaleza y condiciones de la entidad objeto de la auditoría, las condiciones en las que se desenvuelve en el sector financiero en su conjunto y cualquier otra información que se considere de importancia;
- b) Los aspectos sobresalientes de los sistemas contables, administrativos, operativos y de los controles internos existentes;
- c) Información financiera reciente de la entidad;
- d) Antecedentes de otras auditorías;
- e) Bases de determinación de áreas y partidas de riesgo de auditoría;
- f) Determinación de los niveles o cifras de importancia relativa y su justificación, que ayuden al auditor a planificar y evaluar el efecto que, sobre su informe, pueden tener las incidencias que, en su caso, resulten de sus comprobaciones;
- g) Estrategia de la auditoría de cada cuenta o grupo de cuentas más significativas de los estados financieros, en relación con la evaluación del control interno y del riesgo de auditoría determinado;
- h) Participación de especialistas en áreas específicas, tales como: tecnología, tasaciones, valoraciones de instrumentos financieros, entre otras; e,
- i) Revisión de las funciones del Comité de Auditoría y de los trabajos del Departamento de Auditoría Interna como base de su estrategia y desarrollo del trabajo, sin que su responsabilidad sea limitada por dicha revisión.

Artículo 46. Criterios de selección y metodología de evaluación de los activos sujetos a riesgo. La planificación deberá indicar los criterios de selección y metodología a seguir para la evaluación de los activos sujetos a riesgo, conforme a los criterios de clasificación establecidos por la Junta Monetaria, así como las circulares, instructivos y el Manual de Contabilidad para Instituciones Financiera y sus modificaciones, dictados por la Superintendencia de Bancos y, las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), como normas supletorias.

Artículo 47. Determinación de la importancia relativa. El auditor debe aplicar adecuadamente el concepto de importancia relativa al planificar y ejecutar la auditoría, en la evaluación del efecto de las incorrecciones que hayan sido identificadas por el auditor y, en su caso, del efecto de dichas incorrecciones no corregidas sobre los estados financieros, así como en la formación de la opinión a expresar en el informe de auditoría. Al determinar la importancia relativa, el auditor aplicará su juicio experto, debiendo considerar, además, los índices y relaciones técnicas, como parte de los criterios para determinar los umbrales de la importancia relativa.

Párrafo: Los auditores deberán evaluar si los errores detectados se sitúan por encima de los umbrales de materialidad determinada, prestando la atención adecuada, incluso si éstos se sitúan por debajo de la materialidad, pero que, en su conjunto, pueden ser indicativos de deficiencias de control más amplias que pueden eventualmente conducir a errores materiales en los estados financieros.

Artículo 48. Respuesta a los riesgos de importancia relativa. Al identificar y valorar los riesgos de importancia relativa, el auditor debe diseñar un plan de auditoría, para abordar los riesgos de representación errónea de importancia relativa, que incluya procedimientos sustantivos y pruebas de control. El auditor debe someter a prueba los controles en los que planea confiar y efectuar procedimientos sustantivos que ofrezcan respuestas específicas a esos riesgos.

CAPÍTULO IV EVALUACIÓN DEL CONTROL INTERNO

Artículo 49. Entendimiento del control interno. Los auditores externos, como parte fundamental de su auditoría de estados financieros, deberá obtener conocimiento del control interno relevante a la auditoría, para evaluar los riesgos de error material a nivel de aseveración y determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de sus pruebas. La evaluación incluirá lo siguiente:

- a) Un entendimiento del entorno de control, incluyendo la estructura organizativa de la entidad, la manera en que organiza la delegación de autoridad y de responsabilidades y la calidad de la supervisión realizada por la Alta Gerencia;
- b) Los procesos de evaluación del riesgo que sirven para diseñar los sistemas de control;
- c) Un entendimiento de las actividades de control relevantes para la auditoría;
- d) Los controles internos para los objetivos de la información financiera, incluyendo los sistemas informáticos que soportan sus operaciones;
- e) Los controles de la entidad para asegurar el cumplimiento de las disposiciones establecidas por la Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos; y,
- f) El alcance y la efectividad del sistema de auditoría interna, y el seguimiento de las conclusiones y recomendaciones sobre el desempeño del sistema de controles internos, emitidas por el área de Auditoría Interna de la entidad.

Artículo 50. Entendimiento de los controles relevantes. En el proceso de conocimiento de la entidad y su entorno, el auditor identificará los riesgos significativos, mediante la consideración de los tipos de transacciones, saldos contables e información a revelar en los estados financieros y evaluará los controles relevantes relacionados. De manera enunciativa y no limitativa, deberá comprender lo siguiente:

- a) Sistemas de tecnología de la información (TI);
- b) Gobernabilidad corporativa;
- c) Tesorería;
- d) Gestión integral de riesgos;
- e) Gestión de riesgo de liquidez;
- f) Gestión de riesgo de crédito;
- g) Gestión de riesgo de mercado;
- h) Riesgos sectoriales;
- i) Lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva;
- j) Operaciones con partes vinculadas;

- k) Operaciones entre sucursales y oficinas;
- l) Disponibilidades;
- m) Cartera de créditos;
- n) Instrumentos financieros derivados;
- o) Depósitos del público;
- p) Financiamientos;
- q) Operaciones en moneda extranjera;
- r) Concentración de créditos y captaciones;
- s) Tarjetas de débito, crédito y prepagadas; y,
- t) Otros productos y servicios de la entidad.

Artículo 51. Evaluación de los controles de tecnología de la información. Es responsabilidad de la firma de auditores externos, llevar a cabo pruebas de auditoría a los controles internos de los sistemas de tecnología de la información relevantes para los objetivos de la información financiera, que le permitan obtener una seguridad razonable, de que los procedimientos y registros establecidos para iniciar, registrar, procesar e informar transacciones de la entidad, se realizan de manera íntegra y segura.

Párrafo I: Las firmas de auditores deberán contar con especialistas en auditoría de sistemas de información, certificados por una entidad reconocida internacionalmente, que sean capaces de evaluar los controles generales de procesamiento electrónico de datos, planes de contingencia, seguridad de la información, registro de las transacciones, gestión de base de datos y compilación de reportes.

Párrafo II: Si la firma de auditores no posee personal especializado en tecnología de la información, deberá contratar especialistas para la evaluación del sistema de control interno de tecnología de información (software), en el ambiente de procesamiento electrónico de datos y la aplicación de los demás procedimientos de auditoría requeridos en este tipo de ambiente.

CAPÍTULO V ALCANCE DE LA REVISIÓN

Artículo 52. Revisión de las cuentas contables. El examen de las principales cuentas contables tiene como objetivo, obtener suficiente y apropiada evidencia de auditoría mediante la inspección, observación, indagación y confirmación, para

proporcionar una base razonable que soporte la opinión de los estados auditados y sus revelaciones.

Artículo 53. Alcance de los procedimientos y extensión de las pruebas de auditoría. El alcance de los procedimientos y extensión de las pruebas de validación de saldos de las cuentas de activos, pasivos, patrimonio y de los montos de las cuentas de ingresos y gastos, deberá estar determinado por los resultados de la evaluación de control interno establecido para cada área, que en su conjunto, conforman los distintos rubros de los estados financieros. Esta determinación, deberá estar debidamente documentada en los papeles de trabajo del auditor en la fase de estrategia, y de selección de muestras y aplicación de procedimientos. La revisión de las cuentas debe abarcar como mínimo, los aspectos siguientes:

- a) Aplicar procedimientos que le permitan asegurar, que las disponibilidades en moneda nacional y extranjera al cierre del ejercicio, estén correctamente evaluadas y cuantificadas, y que cumplen con las disposiciones establecidas sobre el particular. Deberá verificar las aseveraciones de existencia, valuación, presentación y revelación, sin perjuicio para la entidad, de las partidas en tránsito en las conciliaciones de cuentas con corresponsales, sucursales y terceros en general;
- b) Realizar confirmaciones directas a entidades financieras locales y del exterior, con las que existan saldos u operaciones y conciliar las respuestas recibidas, con los registros contables de la entidad;
- c) Enviar confirmaciones directas a deudores por créditos y cualquier otra operación de intermediación financiera y cambiaria en moneda nacional o extranjera, y conciliar las respuestas recibidas con los registros contables de la entidad o en su defecto, aplicar procedimientos alternos de auditoría que le permita obtener la adecuada satisfacción de auditoría;
- d) Obtener evidencia suficiente, apropiada, relevante y confiable a través de pruebas de auditoría, que le permita alcanzar una satisfacción razonable, de que las transacciones, saldos y revelaciones de los principales renglones de los estados financieros, están adecuadamente contabilizados, para soportar en forma adecuada sus conclusiones;
- e) Revisar la clasificación otorgada a los créditos, según el Reglamento de Evaluación de Activos (REA) y su concordancia con los saldos contables. Asimismo, evaluará la integridad y calidad de la información que sobre los

reportes de autoevaluación de activos, la entidad suministre a la Superintendencia de Bancos;

- f) Realizar procedimientos de auditoría específicos, que le permitan obtener pruebas suficientes y adecuadas de auditoría, que proporcionen seguridad razonable acerca del reconocimiento y medición de la cartera de instrumentos financieros contabilizados por su valor razonable;
- g) Asegurar que el sistema de control interno de la entidad, permita identificar y reportar las transacciones y saldos con personas físicas y jurídicas vinculadas a la entidad, conforme a la normativa vigente, debiendo determinar, además, el cumplimiento a los límites de concentración de crédito establecidos;
- h) Evaluar la razonabilidad de las provisiones requeridas y constituidas para cubrir riesgos de incobrabilidad, considerando, entre otros, los aspectos siguientes:
 - i. La clasificación de la cartera, según lo dispuesto en el Reglamento de Evaluación de Activos (REA);
 - ii. La composición de la cartera por tipo de crédito, destino, plazo, garantía, moneda y modalidad, grado de concentración del riesgo crediticio, vinculaciones entre prestatarios, y entre éstos y la entidad financiera; y,
 - iii. Opinión de los abogados y asesores jurídicos de la entidad, sobre su estimación acerca de la posibilidad de recuperación de créditos con problemas, en gestión judicial y en proceso de reestructuración, conforme a la Ley de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.
- i) Evaluar la cartera de inversiones sobre la base de muestra, incluyendo como mínimo los aspectos siguientes:
 - i. Verificar la valorización de las inversiones, de acuerdo al Reglamento de Evaluación de Activos (REA) y demás disposiciones vigentes emitidas por la Junta Monetaria, circulares e instructivos emitidos por la Superintendencia de Bancos, así como las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), como normas supletorias;
 - ii. Verificar el cumplimiento a los límites establecidos en la Ley Monetaria y Financiera, para las inversiones en entidades de apoyo y de servicios

conexos, así como en empresas no financieras y en entidades financieras en el exterior; y,

- iii. Verificar que las inversiones se encuentran adecuadamente registradas.
- j) Evaluar las operaciones de instrumentos financieros derivados utilizados con fines de cobertura y de negociación, aplicando procedimientos que le permitan obtener seguridad razonable acerca de su existencia, derechos y obligaciones, integridad, valuación, medición, presentación y revelación;
- k) Revisar los balances y transacciones con el Banco Central y otras entidades del sector financiero nacional e internacional, en la forma de inversiones, financiamientos, entre otros, asegurando el cumplimiento de los límites establecidos y evaluando el impacto de esas transacciones en la estabilidad financiera de la entidad y su potencial repercusión en el sistema;
- l) En caso de estados financieros consolidados, deberá revisar la razonabilidad de los mismos, así como de los criterios utilizados para la consolidación contable de dichos estados, conforme a las regulaciones establecidas por la Junta Monetaria, la Superintendencia de Bancos y las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) aplicables, como normas supletorias;
- m) Revisar los pasivos, con base en los criterios generales establecidos por la Superintendencia de Bancos y demás normativas vigentes y las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), como normas supletorias. Deberán cubrir como mínimo, lo siguiente:
 - i. Confirmación de saldos de depósitos de clientes y evaluar la adecuación del sistema de control interno relativo a estas operaciones;
 - ii. Obligaciones subordinadas y convertibles en capital;
 - iii. Préstamos subordinados (deuda subordinada); y,
 - iv. Obligaciones financieras.
- n) Evaluar si los controles internos que son relevantes para la auditoría de los estados financieros, proveen seguridad razonable para identificar y reportar las transacciones y el cumplimiento de resoluciones y, reglamentos dictados por la Junta Monetaria y circulares e instructivos de la Superintendencia de Bancos;

- o) Evaluar los planes de contingencia establecidos por las entidades, para asegurar su regular funcionamiento, sin afectar los servicios ofrecidos a sus usuarios;
- p) Evaluar la razonabilidad de las demás partidas del balance no mencionadas precedentemente, que a juicio del auditor sean relevantes, de acuerdo con las normas contables emitidas por la Superintendencia de Bancos y las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), como normas supletorias, y aplicar procedimientos que se estimen necesarios para obtener la satisfacción de auditoría suficiente y apropiada para emitir el dictamen de auditoría independiente;
- q) Analizar el movimiento en los rubros integrantes del patrimonio de la entidad producido durante el período, mediante:
 - i. Cotejo con las actas de las asambleas de accionistas y de las reuniones del Consejo;
 - ii. Revisar el ingreso efectivo de los fondos correspondientes a los aumentos de capital y aportes para futuros aumentos, con la documentación de respaldo respectiva;
 - iii. Revisar el registro y pago de los dividendos y otras distribuciones de utilidades aprobadas por los órganos competentes de la entidad, verificando si ellas están de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y los Estatutos Sociales de la entidad;
 - iv. Revisar la razonabilidad de los ajustes de resultados de ejercicios anteriores, contabilizados durante el período;
 - v. Revisar los cambios en la composición accionaria de la entidad;
 - vi. Verificar el cumplimiento de normas vigentes sobre aportes sociales y capitalización; y,
 - vii. Revisar otros movimientos no mencionados precedentemente con la documentación de respaldo correspondiente.
- r) Examinar los demás componentes: avales y fianzas, cartas de crédito, cobranzas del exterior y compra-venta de moneda extranjera;

- s) Realizar procedimientos que le permitan asegurarse sobre la razonabilidad de los ingresos y gastos por intereses y por comisiones devengadas durante el ejercicio;
- t) Realizar procedimientos que le permitan asegurarse sobre la razonabilidad de las pérdidas y ganancias en moneda extranjera, por inversiones y otras partidas de ingresos y gastos; y,
- u) En caso de que la entidad de intermediación financiera realice operaciones de titularizaciones o estructure sociedades de gestión especializada, el auditor debe evaluar los juicios emitidos por la Alta Gerencia de la entidad y considerar si el tratamiento contable es adecuado y las revelaciones son suficientes.

TÍTULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES SOBRE LAS AUDITORÍAS DE ESTADOS FINANCIEROS

CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES DEL AUDITOR EXTERNO

Artículo 54. Control de calidad. Las firmas de auditores externos deben cumplir las normas de control de calidad establecidas en la Norma Internacional de Control de Calidad 1 (NICC1), con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas éticas y de auditoría, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

Párrafo: Las firmas de auditores externos estarán obligadas a revisar anualmente sus sistemas de control de calidad y preparar un informe en el que figuren las principales conclusiones de control de calidad. Dicho informe, deberá estar a disposición de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 55. Responsabilidad en el dictamen de auditoría. La firma y los socios que firmen el dictamen sobre los estados financieros, son personalmente responsables por las consecuencias derivadas de sus informes.

Artículo 56. Conservación de los papeles de trabajo. Los auditores externos deberán conservar la documentación, incluida la información almacenada en dispositivos magnéticos, que sustente los informes emitidos provenientes de los

trabajos de auditoría, efectuadas a las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios, por un período de 10 (diez) años, a partir de la fecha de entrega de los estados financieros auditados. Los papeles de trabajo deberán contener todos los antecedentes y conclusiones que sirvieron de base para sustentar la opinión emitida sobre los estados financieros examinados.

Artículo 57. Información sobre malas prácticas. Si llegara a conocimiento del auditor externo, información específica relacionada con la existencia de malas prácticas o actos irregulares, tales como fraude, actos ilegales o cualquier tipo de operaciones indebidas con efecto material en los estados financieros de la entidad, éste debe informarlo sin dilación a la Superintendencia de Bancos y al Comité de Auditoría o al Consejo de la entidad de intermediación financiera o intermediario cambiario. La divulgación de asuntos relevantes por parte del auditor externo a la Superintendencia de Bancos, no constituirá un incumplimiento al deber de confidencialidad.

Artículo 58. Información sobre asuntos importantes. Los auditores externos deben revelar a la Superintendencia de Bancos, los asuntos que surjan de la auditoría que puedan ser relevantes para la supervisión. De manera enunciativa, pero no limitativa, los auditores deberán comunicar los aspectos siguientes:

- a) Circunstancias que exijan modificaciones en la opinión emitida por el auditor con respecto a los estados financieros;
- b) Limitaciones en el alcance de la auditoría externa;
- c) Información que indique que la entidad no ha cumplido con alguno de los requisitos para mantener su licencia;
- d) Un conflicto grave dentro de los órganos de decisión de la entidad, la renuncia, cese o destitución inesperada de un directivo que desempeñe una función clave;
- e) Información que pueda indicar un incumplimiento material de las leyes y regulaciones, o de los estatutos sociales de la entidad;
- f) Cambios materiales adversos en los riesgos de las actividades significativas de la entidad y de los posibles riesgos a los que se pueda enfrentar en el futuro; y,
- g) Situaciones que no permitan realizar las pruebas de manera adecuada, o la existencia de obstáculos que impidan su trabajo, indicando en su informe las

razones que impidieron dicha evaluación.

Párrafo I: La Superintendencia de Bancos convocará al Consejo y al Comité de Auditoría de la entidad de que se trate, para escuchar sus comentarios en el momento oportuno, en relación a dichos aspectos y adoptará las decisiones que considere pertinentes.

Párrafo II: Las firmas de auditores y los socios responsables de la auditoría, que no informaren a la Superintendencia de Bancos y al Comité de Auditoría de las entidades de intermediación financiera o intermediarios cambiarios, los hallazgos significativos de hechos violatorios de las normas vigentes, se harán pasibles de las sanciones dispuestas en el Título VII de este Reglamento.

Artículo 59. Evaluación de la continuidad del negocio en marcha. El auditor externo deberá realizar pruebas suficientes y adecuadas de auditoría para satisfacerse sobre la idoneidad del uso de la hipótesis de negocio en marcha por parte de la Alta Gerencia de la entidad, al preparar los estados financieros, así como la capacidad de la entidad para continuar sus operaciones, siguiendo los lineamientos establecidos en las Normas Internacionales de Auditoría (NIA).

Artículo 60. Incumplimientos de requisitos prudenciales que pueden afectar la hipótesis de negocio en marcha. Sin limitar su juicio profesional, el auditor debe considerar situaciones sobre incumplimientos prudenciales que puedan generar dudas significativas sobre la capacidad de la entidad para continuar como negocio en marcha, otorgando particular atención a los factores siguientes:

- a) Incumplimientos o infracciones graves a la normativa vigente;
- b) Incapacidad para gestionar el cumplimiento de los niveles de liquidez y solvencia de la entidad de intermediación financiera para el período durante el cual se ha evaluado la hipótesis de continuidad de las actividades;
- c) Cualquier indicador externo que revele problemas de liquidez o de financiación; y,
- d) La disponibilidad de líneas para contingencias de liquidez o de un colchón de activos líquidos que no presenten limitación legal, operativa o reglamentaria para su utilización en el corto plazo u otra fuente de fondeo, para hacer frente a una crisis de liquidez.

CAPÍTULO II
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES
DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA
E INTERMEDIARIOS CAMBIARIOS

Artículo 61. Requerimiento de personal capacitado. Las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios, son responsables de exigir a la firma de auditores externos, la participación de personal debidamente capacitado y entrenado para la auditoría de los estados financieros de la entidad y comunicar a la Superintendencia de Bancos, cualquier discrepancia que puedan tener con los auditores externos, sobre el particular.

Párrafo: El Comité de Auditoría debe obtener la confirmación del auditor externo, de que el equipo asignado a los trabajos de la entidad dispone de los conocimientos, capacidades y experiencia adecuados.

Artículo 62. Responsabilidad de la Alta Gerencia sobre los estados financieros. La preparación de los estados financieros y la información complementaria sobre los cuales el auditor emite su opinión, es responsabilidad de la Alta Gerencia de las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios.

Artículo 63. Responsabilidad del Consejo y la Alta Gerencia sobre el suministro de información al auditor externo. El Consejo y la Alta Gerencia de las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios, son directamente responsables de proporcionar a los auditores externos que contraten, toda la información que sea necesaria, incluida la correspondencia intercambiada con la Superintendencia de Bancos, aun las que estén sujetas al deber de confidencialidad, para que los auditores externos puedan expresar su opinión de manera independiente y sin limitaciones.

Artículo 64. Responsabilidad de responder al auditor externo sobre los asuntos que surjan de la auditoría. El Consejo, el Comité de Auditoría y la Alta Gerencia de las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios están obligados a responder al auditor externo sobre las medidas correctivas, a las observaciones y recomendaciones de control interno.

Artículo 65. Responsabilidad del Consejo sobre la aprobación de los informes de auditoría. Es responsabilidad del Consejo de la entidad de intermediación financiera o intermediario cambiario, dejar constancia en Actas o su equivalente de haber tomado conocimiento y aprobación de los informes de auditoría externa y

presentar los informes sobre los estados financieros a la Asamblea General de Accionistas o socios e incluirlo en la Memoria Anual.

CAPÍTULO III DE LAS RESPONSABILIDADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Artículo 66. Publicación de normativas. La Superintendencia de Bancos pondrá a disposición de los auditores externos, mediante publicación en su página web y cualquier otro medio fehaciente, toda la documentación regulatoria vigente emitida por la Junta Monetaria y dicho Organismo Supervisor, así como cualquier otra información que puedan requerir para la apropiada ejecución de su trabajo de auditoría de las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios.

Artículo 67. Publicación registro de auditores. La Superintendencia de Bancos publicará en su portal web, para conocimiento de las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios y del público en general, la relación actualizada de firmas de auditores inscritas en el registro de auditores externos, así como el registro de firmas y socios excluidos o inhabilitados.

Artículo 68. Revisiones de calidad. La Superintendencia de Bancos evaluará los informes emitidos por los auditores externos y efectuará revisiones de calidad a los papeles de trabajo de las auditorías en las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos normativos establecidos en las Normas Internacionales de Auditoría (NIA), en este Reglamento y en otras normas complementarias, que permita evaluar la efectividad en el desempeño de los procedimientos y prácticas de la firma, en la ejecución de la auditoría. En caso necesario, requerirá las correcciones que considere pertinentes, en relación con las normas vigentes y podrá imponer las sanciones previstas en el Título VII de este Reglamento.

Párrafo I: Las revisiones pueden incluir sin limitarse, a los aspectos relacionados con la emisión de los informes, presentación y revelación de los estados financieros, así como la planeación, ejecución de las pruebas de auditoría y supervisión de los trabajos, incluyendo los aspectos éticos de objetividad, independencia, debido cuidado profesional y procedimientos de control de calidad de la firma; y otros aspectos que la Superintendencia de Bancos considere necesarios, para lo cual las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios y los auditores externos estarán obligados a presentar al Organismo Supervisor la información que requiera.

Párrafo II: La Superintendencia de Bancos comunicará a la firma de auditores externos y a la entidad auditada, los resultados de sus revisiones de calidad, otorgándole una calificación en consonancia con el cumplimiento de las regulaciones que le son atribuibles de: ‘satisfactoria’, ‘necesita mejorar’, ‘débil’ o ‘insatisfactoria’, conforme a los criterios que la Superintendencia de Bancos establecerá mediante Instructivo.

Párrafo III: Cuando el informe de revisión realizado por la Superintendencia de Bancos, revele que existen deficiencias en los procedimientos y prácticas de auditoría o hechos que a su parecer constituyen o pueden constituir faltas en el desempeño del trabajo o en los sistemas de control de calidad de la firma, será pasible de una amonestación privada por escrito.

Párrafo IV: Cuando se detecten deficiencias recurrentes, por 2 (dos) años consecutivos, las firmas de auditores deberán presentar un plan de remediación que describa la obligación de abordar estas deficiencias. Si el plan con las medidas correctivas no es presentado o no está suficientemente diseñado, implementado o ejecutado, para abordar las debilidades del control de calidad, la Superintendencia de Bancos podrá iniciar un proceso sancionador administrativo, conforme los lineamientos establecidos en el Título VII de este Reglamento.

Artículo 69. Comunicación con los auditores externos. La Superintendencia de Bancos podrá efectuar reuniones bilaterales con los auditores externos, a fin de tratar asuntos de interés relativos a sus trabajos en la entidad de intermediación financiera o intermediario cambiario, según corresponda, así como con la participación del Presidente del Comité de Auditoría o cualquier otro representante de dichas entidades.

TÍTULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I INFRACCIONES

Artículo 70. Infracciones. Las firmas de auditores externos que infrinjan las disposiciones contenidas en este Reglamento, se harán pasibles de la aplicación de las sanciones previstas en esta norma.

Artículo 71. Clasificación de la infracción. Las infracciones a ser aplicadas a las

firmas de auditores y a los auditores externos se clasificarán, de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, en faltas muy graves, graves y leves, según se detalla a continuación:

- a) **Infracciones muy graves.** Se consideran infracciones muy graves, las siguientes:
- i. Cometer de manera recurrente 2 (dos) o más infracciones graves durante un plazo de 2 (dos) años;
 - ii. No comunicar oportunamente a la Superintendencia de Bancos información relacionada con malas prácticas o actos irregulares que alteren de manera significativa las cifras presentadas en los estados financieros de la entidad auditada o asuntos relevantes para la supervisión, según lo establecido en el artículo 58 de este Reglamento;
 - iii. Cuando la Superintendencia de Bancos detecte situaciones que alteren de manera significativa los estados financieros, en los que los auditores externos hayan expresado una opinión sin salvedades, siempre que se demuestre que hubo negligencia por incumplimiento en la aplicación de las Normas Internacionales de Auditoría (NIA);
 - iv. Emitir informes de auditoría, cuya opinión no se corresponda con la evidencia obtenida mediante las pruebas realizadas en su trabajo;
 - v. Negarse o resistirse a poner a disposición de la Superintendencia de Bancos, los papeles de trabajo de las auditorías realizadas a entidades de intermediación financiera o intermediarios cambiarios, para fines de efectuar las revisiones de calidad sobre las mismas;
 - vi. La prestación de servicios complementarios a la entidad de intermediación financiera e intermediario cambiario auditada, en contraposición a lo establecido en el artículo 18 de este Reglamento, que puedan comprometer su independencia, siempre que haya mediado dolo o negligencia;
 - vii. El incumplimiento del deber de confidencialidad, establecido en el artículo 35 de este Reglamento;
 - viii. La utilización en beneficio propio o ajeno, de la información obtenida de la entidad auditada;

- ix. Continuar realizando auditorías en entidades de intermediación financiera y cambiaria, luego de haber sido suspendido o desvinculado del registro del Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD);
- x. La firma de un informe de auditoría, en nombre de un socio de auditoría subcontratado por la firma, que no esté registrado en la Superintendencia de Bancos; y,
- xi. Sugieran, acepten, propicien o propongan que una determinada transacción se registre en contravención a los principios contables establecidos en este Reglamento.

b) **Infracciones graves.** Se consideran infracciones graves, las siguientes:

- i. Cometer de manera recurrente 2 (dos) o más infracciones leves durante un plazo de 2 (dos) años;
- ii. Cuando en las revisiones de calidad efectuadas por la Superintendencia de Bancos, se determinen incumplimientos o deficiencias significativas recurrentes en el desempeño de la auditoría, dando como resultado una calificación de 'Débil' o 'Insatisfactoria', y la firma no presente o no cumpla con el plan de remediación;
- iii. La existencia de prestación de servicios complementarios a la entidad auditada que puedan comprometer su independencia, siempre que no haya mediado dolo o negligencia;
- iv. La aceptación de trabajos de auditoría en entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios que excedan la capacidad de la firma para realizarlo de manera eficiente, en el plazo previsto para su entrega;
- v. Incumplir con la obligación de remitir a la Superintendencia de Bancos las informaciones y documentaciones necesarias para la actualización de su registro, siempre que se detecten cambios sustanciales que conlleven incumplimientos para mantener las condiciones de su registro;
- vi. La falta de cumplimiento en el plazo requerido por la Superintendencia de Bancos para llevar a cabo revisiones de calidad; y,

- vii. El incumplimiento al contrato de auditoría por causas imputables al auditor o a la firma de auditores, o la renuncia a continuar con el contrato de auditoría, en los casos en que no ocurran las circunstancias descritas en el párrafo del artículo 21, o causas que, por razón de la fecha de emisión del informe, no sea susceptible de cumplir con la finalidad para la que fue contratado, por causas imputables a la firma de auditores.
- c) **Infracciones leves.** Se consideran infracciones leves, las siguientes:
- i. Incumplir con la obligación de remitir a la Superintendencia de Bancos las informaciones y documentaciones contempladas en este Reglamento, necesarias para la actualización de su registro; y,
 - ii. Presentar, en los informes de revisión realizados por la Superintendencia de Bancos, deficiencias o hechos que constituyan o puedan constituir faltas en el desempeño del trabajo o en los sistemas de control de calidad procedimientos y prácticas de auditoría.

CAPÍTULO II SANCIONES

Artículo 72. Graduación de las sanciones. Las sanciones aplicables por la comisión de infracciones, se determinarán en cada caso, tomando en cuenta los criterios siguientes:

- a) La naturaleza e importancia de la infracción;
- b) La gravedad del perjuicio o daño causado o que pudiera causar;
- c) La importancia de la entidad auditada, medida en función del total de activos;
- d) Las consecuencias desfavorables para la economía nacional;
- e) La existencia de intencionalidad; y,
- f) La conducta anterior de los infractores.

Artículo 73. Aplicación de las sanciones. La Superintendencia de Bancos aplicará las sanciones que correspondan a las firmas de auditores externos y al socio a cargo de la auditoría, tomando en consideración el grado de infracción cometida.

Artículo 74. Sanciones por infracciones leves. Cuando se determine la comisión de una infracción leve, la Superintendencia de Bancos le impondrá a la firma de

auditores externos infractora y al socio a cargo de la auditoría una amonestación escrita.

Párrafo: En el caso de infracciones leves, la infracción podrá imponerse en expediente sumario o simplificado, siempre que existan elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve. Este procedimiento implica su inicio y término en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles.

Artículo 75. Sanciones por infracciones graves. Cuando se determine la comisión de una infracción grave, la Superintendencia de Bancos podrá inhabilitar el socio a cargo de la auditoría por un período de 1 (un) año, para prestar servicios de auditoría en entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios.

Artículo 76. Sanciones por infracciones muy graves. Cuando se determine la comisión de una infracción muy grave, la Superintendencia de Bancos podrá imponer una o varias de las sanciones siguientes:

- a) Inhabilitar por 1 (uno) o 2 (dos) años a la firma de auditores;
- b) Inhabilitar por 2 (dos) años al socio a cargo de la Auditoría; y,
- c) Excluir a la firma de auditores externos del registro de la Superintendencia de Bancos.

Artículo 77. Exclusión registro de auditores. La Superintendencia de Bancos, previo el cumplimiento del debido proceso, podrá excluir del registro a la firma de auditores externos, mediante circular administrativa motivada, cuando:

- a) Incurra en la comisión de al menos una infracción muy grave; y,
- b) El Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD) suspenda la licencia para realizar labores de auditoría.

Párrafo: Cuando medie una solicitud expresa por parte de la firma de auditores externos, para el retiro voluntario del registro, dicha solicitud deberá ser firmada por el socio ejecutivo o mediante poder por el representante legal de la firma de auditoría.

Artículo 78. Procedimiento sancionador administrativo. La Superintendencia de Bancos iniciará un procedimiento sancionador administrativo, si determina la

comisión de algunas de las infracciones señaladas en el artículo 71 de este Reglamento, basado en los principios establecidos en el artículo 72 de la Ley Monetaria y Financiera y el Título III del Reglamento de Sanciones. La tramitación del procedimiento se llevará a cabo por un funcionario instructor designado por la Superintendencia de Bancos.

Artículo 79. Notificación de la infracción. La Superintendencia de Bancos notificará la infracción a la firma de auditores y a los socios presuntamente responsables, mediante un pliego inicial de cargos, con las pruebas pertinentes, otorgándole a la firma de auditores y a las personas afectadas, un plazo que no deberá ser inferior de 15 (quince) días ni mayor de 20 (veinte) días calendario, para presentar sus alegatos y las pruebas o demostrar a la Superintendencia de Bancos la inexistencia de las causas de la infracción.

Artículo 80. Contenido del pliego de cargos. El pliego de cargos se formalizará con el contenido siguiente:

- a) Identificación de la firma de auditores y el socio o los socios presuntamente responsables;
- b) Los hechos que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción;
- c) Nombre y cargo del Instructor designado;
- d) Medidas de carácter provisional que haya acordado la Superintendencia de Bancos para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo; y,
- e) Indicación del derecho a formular su defensa y el plazo para su ejercicio.

Artículo 81. Análisis de los alegatos. La Superintendencia de Bancos, después de revisar las pruebas y explicaciones presentadas por la firma de auditores externos o el socio, les comunicará si han abordado satisfactoriamente o no las infracciones identificadas en el pliego inicial de cargos, haciendo ejecutoria la sanción, en caso de que no presenten las pruebas pertinentes a satisfacción de la Superintendencia de Bancos.

Párrafo: La solicitud expresa de la firma de auditores externos para el retiro de su

registro, no impide la continuidad de los procesos sancionadores administrativos que haya iniciado la Superintendencia de Bancos antes de dicha solicitud.

Artículo 82. Acto administrativo. El acto administrativo del procedimiento sancionador se formalizará por escrito, y podrá ser notificado por cualquier medio. Incluirá la valoración de las pruebas practicadas y especialmente aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, fijará los hechos y los responsables de las infracciones cometidas, así como la sanción o sanciones que se impongan; o bien una declaración de no existencia de infracción o responsabilidad, en el caso de que las pruebas presentadas por la firma de auditores externos o el socio demuestren a satisfacción de la Superintendencia de Bancos evidencia de la inexistencia de las infracciones identificadas en el pliego inicial de cargos.

Artículo 83. Ejecución de las sanciones. Las sanciones impuestas serán ejecutorias, no obstante, la interposición de cualquier recurso contra las mismas.

Artículo 84. Ejecución de acción pública. La Superintendencia de Bancos podrá ejecutar la acción pública, mediante la presentación de una denuncia formal en contra de cualquier socio o firma de auditores que resulte responsable directa o indirectamente de las infracciones tipificadas en el artículo 71 de este Reglamento. El ejercicio de esta acción iniciará una vez finalizado el procedimiento sancionador administrativo. Asimismo, lo que se resuelva en uno de los procedimientos, no producirá efecto alguno en el otro, ni tampoco respecto de la sanción aplicada por la Superintendencia de Bancos.

Artículo 85. Publicación de las sanciones. Las sanciones impuestas por cometer infracciones graves o muy graves, y el cúmulo de las mismas, serán publicadas en el portal web de la Superintendencia de Bancos. Asimismo, comunicará mediante acto administrativo a las entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios, y al Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD), las sanciones impuestas, indicando el nombre de la firma o los socios sancionados, la descripción de la sanción y las bases para su imposición.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 86. Plazo para adecuación. Las firmas de auditores externos que se encuentren registradas en la Superintendencia de Bancos, deberán ajustarse a los requerimientos establecidos en este Reglamento en un plazo de 2 (dos) meses contado a partir de su publicación.

Párrafo I: Queda entendido, que, transcurrido el indicado plazo, las firmas de auditores que no se hayan acogido a los requerimientos de este Reglamento, quedarán excluidas automáticamente del Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Bancos, lo cual será notificado mediante Circular, por el Organismo Supervisor.

Párrafo II: Las firmas de auditores que se encuentran inscritas en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Bancos y que en los últimos 5 (cinco) años no hayan prestado servicios de auditoría externa en entidades de intermediación financiera e intermediarios cambiarios, deberán solicitar, en el referido plazo de 2 (dos) meses, la renovación de su registro en la Superintendencia de Bancos. Vencido este plazo, las firmas que no hayan iniciado dicho proceso de renovación quedarán excluidas automáticamente del registro, pudiendo solicitar nueva vez su inscripción, para lo cual deberán depositar los documentos que, para tales efectos, se requirieren en este Reglamento.

Artículo 87. Entrada en vigencia. Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor en un plazo de 72 (setenta y dos) horas contado a partir de su publicación en un diario de circulación nacional. La Superintendencia de Bancos determinará la pertinencia de adecuar los instructivos existentes o elaborar nuevos, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en este Reglamento, en un plazo que no excederá de 180 (ciento ochenta) días, luego de su entrada en vigor.

2. Esta Resolución deberá ser publicada en uno o más diarios de amplia circulación nacional, en virtud de las disposiciones del literal h) del Artículo 4 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002.”

-END-

Publicado: 28 de Marzo, 2019

../